

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20-011-31-89-001-2020-00077-00

Mediante memorial del 09 de abril del presente año, la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso aduciendo el pago de la mora, anexando a la misma documento titulado contrato de transacción, suscrito por la mencionada apoderada y el demandado.

Estudiada la anterior solicitud, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de 48 horas, se sirva aclarar al despacho si la solicitud de terminación del proceso que presenta, la fundamenta en la transacción adjunta, o en el pago de cuotas en mora, toda vez que, en providencia del 25 de marzo de 2021, el despacho hizo pronunciamiento frente a esto último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 141



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00159-00

En memorial del 07 de octubre del año en curso, la Dra. LAURA ROCIO MANRIQUE HERRERA solicita la adición del auto de fecha 06 de octubre de 2021, con el fin que se le reconozca como apoderada de RICAURDE REINA ALTUVE.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez, que se advierte el yerro denotado, específicamente en el tercer inciso de la señalada providencia, pues si bien se indicó en ella que las demandadas BERQUIZ BORJA ORDUZ y RICAURTE REINA ALTUVE, habían dado contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, se reconoció únicamente al Dr. TORRADO ARENAS como procurador judicial, omitiendo específicamente reconocer a la Dra. MANRIQUE HERRERA como apoderada de RICAURTE REINA ALTUVE, pues éste sólo actúa en representación de BERQUIZ BORJA ORDUZ; por consiguiente, se dará aplicación a lo consagrado por el artículo 287 del C.G. del P., referente a la adición de las providencias, procediendo al reconocimiento de la Dra. MANRIQUE HERRERA, como apoderada de la antes citada demandada.

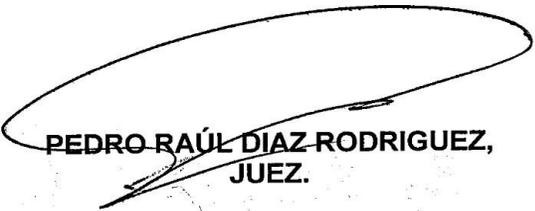
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto de fecha 06 de octubre de 2021, en el sentido de reconocer a la Dra. LAURA ROCIO MANRIQUE HERRERA, identificada con C. C. N° 1.095.928.464 y T.P. N° 266.115, como apoderada judicial de

la demandada RICAURTE REINA ALTUVE; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 141



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar,
primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

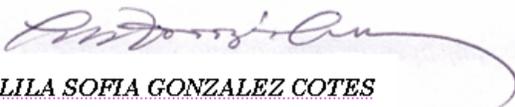
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como curador *ad- litem* de los demandados AMELIA PUELLO VIUDA DE CLAVIJO, JOSE MIGUEL CLAVIJO PUELLO, ANIBAL CLAVIJO PUELLO, VICTORIA CLAVIJO PUELLO, ALICIA CLAVIJO PUELLO, y PERSONAS INDETERMINAS, al doctor JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, para que les represente en este proceso. Líbrese oficio comunicando la designación, para luego de su notificación se le corra el respectivo traslado de la demanda.

En otro aspecto procesal, líbrense las comunicaciones ordenadas en los numerales 6º y 7º del auto del 16 de diciembre del 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, a excepción de las dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes ya realizaron sus manifestaciones en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>02</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>141</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



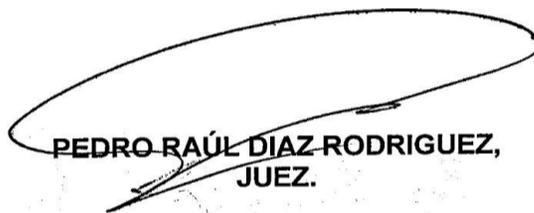
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

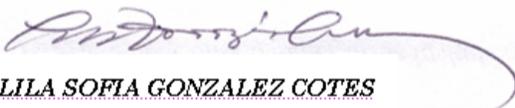
RAD: 20-011-31-89-002-2017-00418-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., se señala el 10 de febrero del 2022, a las 9:00 a.m., para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>02</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>141</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00020-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El 18 de febrero del año en curso, este despacho libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ROBERTO PINTO VARGAS, por las sumas de \$10.008.387, \$23.791.870, \$64.923.032, \$54.063.367, correspondientes a los saldos insolutos del capital de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos el 10 de mayo de 2016, 06 de junio de 2018, 24 de septiembre de 2019 y 06 de diciembre del 2019, respectivamente, más los intereses moratorios que se hicieren exigibles hasta la cancelación de cada una de las deudas, y al pago de costas; ordenando en dicho proveído notificar del mismo al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., a quien se le confirió el término de 5 días para cancelar la obligación.

El ejecutado, el 07 de abril del cursante año, recibió notificación electrónica (fol. 45 y ss.), de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida el 09 de abril de esta anualidad, pero surtiéndose el término de traslado respectivo, lo dejó vencer en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”(Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno en contra de la demanda, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso de la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

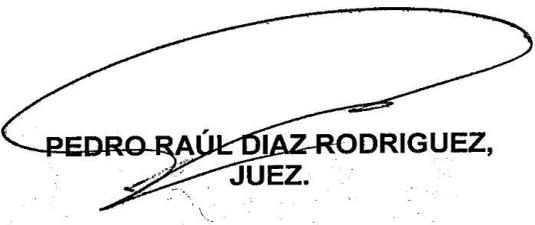
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra JUAN CARLOS VALDERRAMA MARIN, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

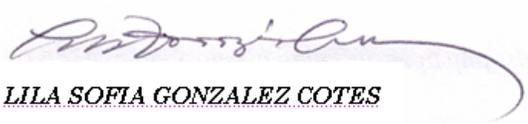


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 141



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria